

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandantes	Marco Fidel Gamboa Ramírez y otros
Demandados	Fundación Colombiana de cancerología Clínica Vida
Radicado	05001-31-03-008-2020-00252-00
Instancia	Primera
Asunto	0016
Tipo	Rechazo demanda por no cumplir requisitos

Por auto del 7 de diciembre de 2020, notificada mediante estados del 10 de diciembre siguiente, se inadmitió la presente demanda concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, para que cumpliera con los requisitos señalados en dicha providencia, so pena de ser rechazada.

En el auto de inadmisión, se solicitaron los siguientes requisitos:

"...1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. se deberán precisar y aclarar las pretensiones de acuerdo a la relación material que pueda eventualmente entrañar responsabilidad contractual o extracontractual con la víctima directa y con las indirectas.

2. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el artículo 25 del C.G.P. y solo para efectos de determinar la competencia, se deberán indicar los parámetros jurisprudenciales máximos que se tienen en cuenta en la demanda para reclamar la indemnización de daños extrapatrimoniales."

Dentro del término legal, la parte demandante aportó escrito con el pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos.

Frente al numeral 1, formuló las pretensiones estimando los perjuicios extrapatrimoniales de la víctima directa y las indirectas en cantidad de 270 SMMLV equivalentes a la suma de \$239.706.810.

En torno al numeral 2 sobre los criterios jurisprudenciales para estimar los perjuicios extrapatrimoniales, cita sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 19 de diciembre de 2018 y sentencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, en que se establecen los parámetros de indemnización de perjuicios inmateriales.

Si bien, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el Juez debe considerar las consecuencias de la enfermedad o el accidente, debiendo estudiar diferentes variables, lo cierto es que, debe la parte demandante exponer los elementos que conlleven al Juzgado la consideración de las citadas variables, sin embargo, en el asunto, de los hechos y las pretensiones de la demanda no se informa ninguna de las variables que reflejen la gravedad o levedad de las lesiones de la víctima, pues se fijan unos montos de perjuicios extrapatrimoniales para cada una de las víctimas (directas e indirectas) sin aclarar por qué se establecen así, de dónde se saca la indemnización de perjuicios inmateriales en cuantía de \$239.706.810 por la incapacidad de 80 días que sufrió la víctima directa.

Se agrega a lo expuesto que de acuerdo a la valoración de perjuicios inmateriales que por lesiones corresponden a los demandantes, según el Consejo de Estado, debe observarse el "porcentaje" de pérdida de capacidad laboral para su tasación, sin que se indique en la demanda, si la víctima directa tuvo pérdida de capacidad laboral y su porcentaje, pues sólo se ofreció información frente a la incapacidad de 80 días originada.

Todo lo anterior deja entrever, que no se ofrece información de la que se pueda derivar la tasación de perjuicios extrapatrimoniales por la ocurrencia de las variables establecidas por la Corte Suprema de Justicia y tampoco de porcentajes de pérdida de capacidad laboral, en términos del Consejo de Estado, lo que también conlleva a que no se pueda determinar la competencia para conocer del asunto, por el factor cuantía de la demanda.

Vale la pena precisar que la labor de los demandantes, no se reduce a citar las sentencias que sirven de base como criterio máximo jurisprudencial de tasación de perjuicios inmateriales, sino en argumentar la razón por la cual, consideran que dichas providencias resultan de aplicación para el caso.

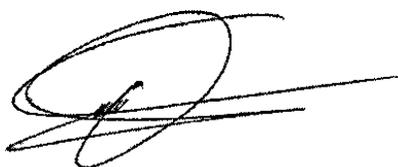
En este contexto, la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. la demanda será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **MARCO FIDEL GAMBOA CARRILLO, JHON JADER GAMBOA RAMÍREZ, BLANCA DEYANIRA RAMÍREZ TORRES, LESBY ORAIDA BUSTAMANTE GONZÁLEZ y MARCO FIDEL GAMBOA RAMÍREZ** contra **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA CLÍNICA VIDA.**

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

02

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)